



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: PES/040/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: SINDICATO DE TRANSPORTES DE CARGA EN GENERAL Y LA CONFEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES POPULARES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta resolución que declaran **inexistentes** las violaciones en materia de propaganda electoral, al no encuadrar las conductas denunciadas en ninguno de los supuestos jurídicos que prevé la Ley Electoral de Quintana Roo, conforme a los siguientes resultados y consideraciones:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local



A. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de Gobernador del Estado, dio inicio el dos de abril y el de miembros de los Ayuntamientos el pasado trece de abril; concluyendo ambas campañas electorales tres días antes de la fecha de la jornada electoral, tal como lo disponen los artículos 169 en correlación al 163 párrafo cuarto incisos A y B, respectivamente, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día diecisiete de mayo, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama², presentó dos escritos de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta colocación de propaganda electoral, consistente en pendones y espectaculares alusivos a sus entonces candidatos a las Presidencias Municipales en los Ayuntamientos de Cozumel e Isla Mujeres, respectivamente, sin que medie autorización por parte del partido político MORENA o sus otras candidatos, vulnerando con ello diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia.

2. Radicación de las denuncias. En la misma fecha de la presentación de la queja, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³, radicó las denuncias bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/034/2016 y IEQROO/Q-PES/035/2016, respectivamente.

3. Acuerdo de acumulación. El mismo diecisiete de mayo, la

¹Las fechas que se señalen en el presente Acuerdo corresponden al año 2016, en caso contrario se señalará el año que corresponda.

² Representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

³ En adelante autoridad instructora.



autoridad instructora determinó acumular las quejas referidas en el numeral anterior, advirtiendo conexidad en la causa, dado que el quejoso aduce hechos y probanzas similares en contra de quienes resulten responsables en la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo que la queja IEQROO/Q-PES/035/2016 fue acumulada al expediente IEQROO/Q-PES/034/2016, por haber sido éste el primero en ser presentado ante la autoridad instructora.

4. Acuerdo de procedencia de Inspección Ocular. La autoridad instructora mediante auto de fecha dieciocho de mayo, determinó lo siguiente:

I. Toda vez que del escrito de queja radicado con el número IEQROO/Q-PES/034/2016, se advierte que el denunciante solicita que esta autoridad realice una diligencia de inspección ocular, a efecto de que se traslade a la avenida 65, en Cozumel, Quintana Roo, lugar en el que, a dicho del quejoso, sucedieron los hechos denunciados con el propósito de indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, y atendiendo al principio de exhaustividad, se determina procedente realizar la inspección ocular solicitada por el quejoso. - - - - -

(...)

II. Toda vez que del escrito de queja radicado con el número IEQROO/Q-PES/035/2016, se advierte que el denunciante solicita que esta autoridad realice una diligencia de inspección ocular, a efecto de que se traslade a la avenida Gastón Alegre, en Isla Mujeres, Quintana Roo, lugar en el que, a dicho del quejoso, sucedieron los hechos denunciados con el propósito de indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, y atendiendo al principio de exhaustividad, se determina procedente realizar la inspección ocular solicitada por el quejoso. - - - - -

(...)"

5. Diligencias de Inspección Ocular. En fecha diecinueve de mayo, en auxilio de labores a la autoridad instructora, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, con cabecera en la ciudad de Cozumel, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose como constancia de ello el acta correspondiente, misma que obra en autos del expediente

⁴ En lo sucesivo Consejo Distrital 11.



en el que se actúa.

En misma fecha, en auxilio de labores a la autoridad instructora, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Municipal con cabecera en la ciudad de Isla Mujeres, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose como constancia de ello el acta correspondiente, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.

6. Tercera queja. En fecha diecinueve de mayo, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, presentó escrito de queja ante el Instituto, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta colocación de propaganda electoral, consistente en el pintado de bardas alusivas a los otras candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, sin que medie autorización por parte del partido político MORENA o sus otras candidatos, vulnerando con ello diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia

7. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/038/2016.

8. Acuerdo de reserva de admisión, requerimiento de información y acumulación. Mediante auto de fecha veinte de mayo, la autoridad instructora determinó lo siguiente:

“(…)

I. Reserva de admisión. (...) se determina efectuar diligencias de investigación respecto a los presuntos actos violatorios denunciados (...). -

II. Requerimiento de información. Toda vez que del escrito de queja se advierte que el denunciante solicita que esta autoridad realice una diligencia de inspección ocular, a efecto de indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona; del mismo no se desprende ni señala el quejoso domicilio alguno para que esta autoridad pueda estar en aptitud de realizar dicha diligencia. Por lo que se determina: - - - - -



Girar atento oficio al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de requerirle proporcione a esta autoridad electoral los domicilios respecto a las bardas denunciadas en su escrito de queja. -----

III. Acumulación. Toda vez que del escrito de cuenta perteneciente al procedimiento especial sancionador radicado con el número IEQROO/Q-PES/038/2016 y el radicado bajo el expediente IEQROO/Q-PES/034/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/035/2016, se advierte la oportunidad de efectuar la acumulación, lo anterior, dado que el quejoso aduce hechos y probanzas similares en contra de quien resulte responsable, se determina acumular el expediente IEQROO/Q-PES/038/2016 a la queja radicada bajo la clave IEQROO/Q-PES/034/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/035/2016, por ser éste el primero en radicarse (...). -----

9. Contestación al requerimiento realizado a MORENA. Con fecha veintiuno de mayo, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama dio cumplimiento al requerimiento de información efectuado mediante el Acuerdo de misma fecha, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

“(...)

2. Por este medio vengo a proporcionar las direcciones de las bardas pintadas por terceros extraños al Partido MORENA, como lo denuncie en mi escrito de queja de fecha 19 DE MAYO DEL AÑO 2016, siendo estas las siguientes ubicaciones en la ciudad de Chetumal: Barda señalada como #15 ubicada en Antonio Raz, Esq. Revolución, Col. Italia. Barda señalada como #14 ubicada en Othón P. Blanco entre Américas y Montevideo, Col. Centro. Barda señalada como #1 ubicada en Rafael E. Melgar esquina con Carmen Ochoa de Merino, Col. Centro. Barda señalada como 32 ubicada en Av. Francisco I Madero entre Carmen Ochoa de Merino y Av. Álvaro Obregón, Col. Centro.

(...)"

10. Diligencias de Inspección Ocular. En fecha veintidós de mayo, servidores electorales adscritos a la autoridad instructora, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en la ciudad de Chetumal, levantándose como constancia de ello el acta correspondiente, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.

11. Medida cautelar. En fecha veinticuatro de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-191/16, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó decretar improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Político MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número IEQROO/Q-



PES/034/2016 y sus acumulados IEQROO/Q-PES/035/2016 e IEQROO/Q-PES/038/2016.

12. Presentación de escrito por parte de MORENA. En fecha dieciocho de mayo, el ciudadano Ezequiel Pérez García, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 11, presentó un escrito ante dicho Consejo Distrital, por el que aporta nuevos elementos que permiten ampliar la investigación en las quejas presentadas ante la autoridad instructora.

13. Auto de realización de diligencia de investigación. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo, la autoridad instructora determinó que de los elementos aportados por el partido político MORENA en el escrito referido en el numeral anterior, se procedía a requerir información al Titular de la Dirección General de Ingresos del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, respecto a el o los propietarios de los vehículos siguientes: a) vehículo tipo Jeep, color rojo con placas 44-28-TRX, del Estado de Quintana Roo, y b) vehículo tipo Jeep, color gris con placas 44-29-TRX, del Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que en fecha veintisiete de mayo, el titular de la dependencia dio contestación al requerimiento efectuado.

14. Auto de realización de diligencia de investigación. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo, la autoridad instructora determinó que de la información aportada por el titular de la Dirección General de Ingresos del Estado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, lo procedente era girar oficio de requerimiento a la empresa denominada Rentadora Gallo S.A. de C.V. con domicilio en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo solicitando información relacionada con los vehículo referidos en el numeral 13 de los Resultados de la presente queja.



Cabe precisar, que dicha empresa fue notificada del auto de requerimiento el día dos de junio, sin que hasta la presente fecha medie contestación al respecto.

15. Auto. Mediante auto de fecha treinta de junio, la autoridad instructora determinó en punto único de acuerdo, girar atento oficio al partido político MORENA, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto, con la finalidad de que, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, dicho instituto político precise el o los probables responsables, en el entendido que de no aportar la información solicitada, se determine lo que a derecho corresponda.

16. Cumplimiento de requerimiento. En fecha siete de julio, el partido político MORENA, en cumplimiento al auto señalado con antelación, presentó escrito por el que señala como alguno de los probables responsables de los hechos denunciados al Sindicato de Transportistas de carga general y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del estado de Quintana Roo del Partido Revolucionario Institucional, en razón de los nuevos medios probatorios obtenidos por parte del partido quejoso.

17. Admisión de las denuncias, notificación y emplazamiento a las partes. El doce de julio, la autoridad instructora admitió los escritos de queja presentados por el partido político MORENA, en contra del Sindicato de Transportistas de carga general y a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del estado de Quintana Roo⁵ del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta colocación de propaganda electoral, consistente en el pintado de bardas alusivos a sus entonces candidatos a la Gobernatura y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; pendones y espectaculares relativos a sus candidatos a las Presidencias Municipales en los Ayuntamientos de Cozumel e Isla Mujeres, respectivamente, sin que medie autorización por parte del partido

⁵ En lo sucesivo CNOP.



político MORENA o sus otras candidatos, vulnerando con ello diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En virtud de lo anterior, se ordenó la notificación y emplazamiento a las partes para que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el dieciocho de julio, corriendo traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/034/2016 y sus acumulados.

Es de precisarse, que las partes denunciadas fueron notificadas los días trece y catorce de julio, en tanto que el quejoso se emplazó en fecha catorce del mismo mes.

18. Audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano Erick Paolo Martínez Acosta, en su carácter de Delegado Especial en funciones de Secretario General de la CNOP en el estado de Quintana Roo, parte denunciada; así como la comparecencia personal del partido político MORENA, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

Cabe mencionar que no se tuvo la comparecencia en forma personal ni por escrito del representante legal del Sindicato de Transportistas de Carga en General.

III. Etapa de Resolución.

1. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El día diecinueve de julio, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/034/2016 y sus acumulados IEQROO/Q-PES/035/2016 e IEQROO/Q-PES/038/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Radicación y turno a ponencia. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente con la clave



PES/040/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de la CNOP en el estado de Quintana Roo manifiesta en su escrito de comparecencia que las quejas presentadas por el partido político MORENA en su contra, son frívolas en términos de lo dispuesto por el artículo 325 inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por tanto, debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseerse.



Cabe precisar que el artículo 325 inciso b) de la Ley Electoral local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

Es decir, que el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.⁶

Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

TERCERO. Planteamiento del caso.

A. Hechos denunciados en la queja. El quejoso señala en su escrito de denuncia, que los días diecisiete y diecinueve de mayo, tuvo conocimiento de la presunta colocación de propaganda electoral, consistente en pendones y espectaculares relativos a sus candidatos a las Presidencias Municipales en los Ayuntamientos de Cozumel e Isla Mujeres, respectivamente, así como del pintado de bardas alusivos a sus entonces candidatos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal

⁶ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolo>



del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; sin que medie autorización por parte del partido político MORENA o sus otras candidatos, vulnerando con ello de forma grave diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia.

El referido instituto político en sus sendos escritos se deslinda de la comisión de las conductas denunciadas, ya que se trata de terceras personas de las cuales se desconoce los motivos y razones por las cuales han contratado publicidad de los candidatos postulados por el partido quejoso, a fin de que dichos gastos no sean contabilizados en la Fiscalización de Gastos de Campaña en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis en el Estado.

Atendiendo a ello, la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación, realizó requerimientos a distintas empresas a fin de constatar quienes son los propietarios de los vehículos señalados por el quejoso y que a su decir, presuntamente estuvieron llevando a cabo las conductas denunciadas.

En tal virtud, de los elementos aportados por el quejoso y que obran en autos del expediente, se admitieron los escritos de queja, señalándose como partes denunciadas al Sindicato de Transportistas de Carga en General y a la CNOP en el estado de Quintana Roo.

B. Alegaciones de las partes denunciadas en relación a la queja.

1. Confederación de Organizaciones Populares en el estado de Quintana Roo.

En el escrito de comparecencia de fecha dieciocho de julio, el denunciado manifiesta que el quejoso basa sus denuncias en presunciones, ya que uno de los tres vehículos que describe en sus escritos presuntamente pertenecen al Sindicato de Transportistas de Carga en General cuyo registro se encuentra en la ciudad de Cancún, sin embargo, en su dicho,



tales manifestaciones están apoyadas en meros supuestos y sin prueba alguna que acredite la participación de dicha Confederación en los actos denunciados, ya que ésta no presta servicios de transporte de carga en ninguna modalidad, mucho menos servicios de carácter público por contravenir a los objetivos de la misma, por lo que los hechos denunciados por la supuesta colocación de propaganda electoral alusiva a los candidatos del partido político MORENA en la ciudades de Cozumel, Isla Mujeres y Othón P. Blanco, resultan ser ajenos a la Confederación de Organizaciones Populares en el estado de Quintana Roo.

Manifiesta el representante legal de la citada Confederación que dicha organización no contrata ni lleva a cabo por sí misma o por terceros, colocación de pendones, espectaculares o pinta de bardas, pero además de ninguno de los vehículos que presuntamente estuvieron realizando la colocación de la propaganda electoral denunciada puede advertirse el emblema y/o logotipo, toda vez que pertenecen a sindicatos adheridos a dicha organización, tales como volquetes, camiones, taxis, motos, triciclos y demás vehículos de gremios adherentes a ésta Confederación.

Afirma el denunciado que los hechos, contratos, arrendamientos y actos competen única y exclusivamente a los titulares de las concesiones en lo individual, quienes en el ejercicio de sus derechos pueden contratar libremente sus servicios a cualquier persona, independientemente de la naturaleza del cliente, por tratarse de concesiones para el servicio público; por tanto, los hechos denunciado en la presente queja, no pueden atribuirse directamente a la Confederación.

Finalmente, el denunciado refiere en su escrito, que si bien reconoce el emblema de la CNOP en el vehículo marca FORD, tipo F350 con placas de circulación 7-SXB-745 (señalada por el quejoso) y que de las imágenes se desprende que pertenece al Sindicato de Transportistas de Carga en General en el estado de Quintana Roo, ello de ninguna manera puede atribuirse a la CNOP.



QUINTO. Estudio de fondo.

1. Caso concreto.

El representante del partido quejoso manifiesta que el 16 de mayo tuvo conocimiento de que existe colocación de pendones en toda la avenida 65 de la ciudad de Cozumel, con propaganda electoral en donde se usa la imagen de la ciudadana **Claudia Elena Arias Martínez**, candidata a Presidenta Municipal postulada por el partido MORENA, con los colores y nombre del propio partido político.

Así mismo en la misma fecha tuvo conocimiento de la existencia de diversos espectaculares en la avenida Gastón Alegre, en el poblado de Rancho Viejo, municipio de Isla Mujeres, que no fue pagado ni contratado por el partido político MORENA, en donde se promueve la candidatura a Presidente Municipal de Isla mujeres, del ciudadano Roberto Martínez Aragón, postulado por el partido político en mención. En dichos espectaculares se observan las imágenes del propio candidato y los ciudadanos José Luis Pech y Andrés Manuel López Obrador.

También el partido quejoso aduce que el dieciocho de mayo, fue informado por sus candidatos de la existencia de la propaganda consistente en el pintado de bardas en diferentes partes del municipio de Othón P. Blanco, alusivos a la candidatura a la gubernatura del Dr. Pech, y del candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, ciudadano Laurentino Estrella, postulados por el partido político MORENA, los reitera que no fueron pintados ni contratados por los propios candidatos ni su partido, y que estas fueron pintadas por terceras personas ajenas al partido.

2. Deslinde de responsabilidad.

El partido político MORENA, en sus tres escritos de queja presentó sendos deslindes respecto de la colocación de propaganda electoral, a efecto de que no le fuera contabilizado el gasto erogado con motivo de la colocación



de la propaganda aludida, dentro de su Fiscalización de Gastos de Campaña en el actual Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis.

En tal virtud a juicio de este Tribunal, dichas manifestaciones fueron realizadas de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior, en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en donde resolvió que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto se tiene que dichos escritos de queja en los que se deslinda, actualizan las condiciones que se deben cumplir para tenerlos por válidamente efectuados; por lo tanto resulta **eficaz**, al haber manifestado que en fecha dieciséis y dieciocho de mayo, respectivamente, tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, consistentes en la colocación de la propaganda electoral a través de pendones, espectaculares y pintados de barda, lo que comunicó a la autoridad instructora para efecto de que sea retirada, en virtud de que dicha propaganda no fue colocada por sus candidatos ni por el partido político en comento, solicitando para ello el retiro de la misma.



En el mismo sentido, se considera que la acción de deslinde es **idónea, jurídica y oportuna**, toda vez que el partido quejoso hizo del conocimiento a la autoridad instructora mediante escrito de denuncia de conductas probablemente constitutivas de infracción a la normatividad electoral, en el momento en el que éste advirtió de la existencia de las mismas.

Finalmente el deslinde resulta **razonable**, al advertirse que la acción o medida implementada por el partido MORENA es la que de manera ordinaria podría exigirse a cualquier ente político, ya que tuvo a su alcance y disponibilidad el ejercicio de su actuar para solicitar de manera inmediata el retiro de la propaganda electoral denunciada.

Cabe señalar, que si bien el quejoso solicitó el retiro de la propaganda electoral aludida, la propia autoridad instructora en la medida cautelar solicitada determinó la no procedencia del retiro de la misma, al no advertir una posible violación a la normativa en materia de propaganda electoral, sin embargo, las acciones desplegadas por el quejoso, se consideran suficientes para deslindarlo de responsabilidad alguna.

3. Análisis del caso.

No obstante lo anterior, es de precisarse que este Tribunal advierte que los hechos narrados en las presentes quejas, no encuadran en ninguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 322 inciso a) en relación a los diversos 172, 173 y 174 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En principio es de mencionarse que el quejoso se duele de la propaganda electoral que fue realizada a favor de diversos candidatos postulados por el propio partido político, aduciendo que fue colocada y contratada por terceras personas ajenas a su militancia y a sus candidatos.

Al respecto, el artículo 232 de la propia ley en cita, dispone que dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el



procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;**
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o
- c) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, de conformidad a los hechos denunciados, es de considerar que los mismos deben ser atendidos de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 322 arriba citado, por tratarse de propaganda electoral.

Del mismo modo el artículo 325, párrafo segundo, incisos a) a la d), de la misma Ley, dispone que la denuncia que se presente relativa a los procedimientos administrativos sancionadores, será desechada de plano por la Dirección Jurídica del Instituto, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Como se ve, el inciso b) del artículo precitado establece que será desechada la queja cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral.

Para el estudio de los hechos denunciados y determinar si constituyen alguna violación en materia de propaganda electoral, la propia ley establece en el artículo 172 párrafo primero, que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, **con**



el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, en el párrafo tercero de la citada disposición, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán utilizar la **denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley.**

A su vez el artículo 173, párrafo primero, de la citada norma dispone que la **propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación del partido político**, o de los partidos políticos coaligados, que hayan registrado al candidato.

Por su parte el artículo 174 de la propia Ley, dispone que en la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones;
- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- III. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico
- IV. No podrá emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para las personas, o que contaminen el ambiente.
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural;
- VI. No se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; y



VII. Toda la propaganda impresa deberá ser recicitable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario se presumirá que no fue elaborada con dicho material.

De los artículos anteriormente señalados, no se advierte una violación a la normativa electoral, toda vez que los hechos que refiere sus escritos de queja, se encuentran permitidos por la propia ley, tal como se ha precisado; pues de su lectura, se desprende que tanto los pendones, los espectaculares, así como el pintado de las bardas, no violan ninguna disposición legal, toda vez que no se encuentran prohibidas por el propio artículo 174 de la Ley en comento ni tampoco por otra norma en materia electoral, al cumplir con las reglas establecidas por la propia normativa.

Lo anterior es así, toda vez que la fracción I del artículo 174 citado, dispone que la propaganda podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano o carretero, siempre que no lo dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones.

Del mismo modo, en la propaganda que se denuncia, se observa que se promociona la candidatura de la ciudadana Claudia Elena Arias Martínez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cozumel; Roberto Martínez Aragón, por el municipio de Isla Mujeres, y la candidatura a la gubernatura del Dr. Pech, y del candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, ciudadano Laurentino Estrella, todos postulados por el partido político MORENA, de donde no se desprende que dichas propagandas constituyan violaciones a la normativa electoral, toda vez que la circunstancia de que el quejoso aduzca la no autoría de la propaganda denunciada, dicha afirmación no se encuentra como un supuesto de sanción, que le competía a este órgano electoral, sino en todo caso, es de la competencia de un órgano distinto.

En el caso en estudio, tanto en la calle 65 de la ciudad de Cozumel, como en la avenida Gastón Alegre del Poblado de Rancho Viejo del Municipio de Isla Mujeres, los pendones y espectaculares fueron colocados en



equipamiento urbano, tales como postes de alumbrado público, con lo cual no se viola lo previsto en la norma en cita.

Del mismo modo, la fracción II y III del artículo 174 de la Ley en comento, dispone que podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro; situación que no se da en la especie, toda vez que los pendones y espectaculares fueron colocados en lugares públicos.

Asimismo, es de precisarse que en los hechos denunciados no se advierte que la propaganda electoral hubiera sido colocada o fijada en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural. Y por cuanto al pintado de bardas; como ya se precisó, esta propaganda fue pintada en bardas ubicadas en lotes baldíos, sin que se haya podido precisar quiénes fueron los responsables del pintado de las mismas.

A su vez, la fracción IV del artículo 174 de la Ley sustantiva, establece que la propaganda electoral no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos del Estado, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos; en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, desconcentrados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; situación que tampoco acontece en la especie.

En las relatadas consideraciones es evidente que los hechos denunciados en las quejas, no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, toda vez que **no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal; los artículos 322 y 174, fracciones I,. II, V, VI y VII, y demás relativos a la Ley Electoral de Quintana Roo.**



No pasa desapercibido para este Tribunal que la propaganda electoral denunciada fue colocada dentro del período de la campaña electoral para la elección de Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos en el estado, esto es, a partir del día dos y trece de abril, respectivamente, de acuerdo a lo que establece el artículos 163, párrafo cuarto, incisos A y B.

De lo antes relatado, a juicio de este Tribunal se determina que al no encuadrar los hechos y las conductas denunciadas en ninguno de los supuestos previstos en la normativa en materia de propaganda electoral que pueda constituir actos contrarios a la norma; se declaran **inexistentes** las violaciones en materia de propaganda electoral.

No debe soslayarse, que en sus escritos de queja, el partido denunciante manifiesta que ha iniciado trámites para la interposición de la denuncia respecto de hechos que posiblemente constituyen delitos electorales, y además señala que ha hecho del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, sobre posibles infracciones en materia de fiscalización de gastos de campaña en el actual proceso electoral; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia y en la vía legal que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las violaciones en materia de propaganda electoral, al no encuadrar las conductas denunciadas en ninguno de los supuestos jurídicos que prevé la Ley Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del partido político MORENA para que los haga valer ante la instancia y en la vía legal que corresponda.



TERCERO. Notifíquese personalmente, al quejoso y a la parte denunciada, Confederación de Organizaciones Populares en el estado de Quintana Roo, a través de su representante legal; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** al Sindicato de Transportistas de Carga en General, y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción VI, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE